

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 1736

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**" identificada con NIT. 860.515.777 - 5", teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Esta actuación inició mediante memorando con radicado No. 1-2018-120016-0101 del 27 de noviembre de 2018, en el que la Subdirección de Adopciones informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad presuntas irregularidades en la prestación del servicio y posible abuso sexual, dentro **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT 860.515.777 – 5, en la modalidad de internado vulneración<sup>1</sup>.

Mediante Auto del 17 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. 860.515.777- 5, en su sede administrativa y operativa de la modalidad de internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que, al cumplir la mayoría de edad, se encontraban en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ubicada en la Carrera 80 No. 172 a- 90 de Bogotá D.C.

Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 19 y 20 de diciembre de 2018, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF; fechas en las que efectivamente se llevó a cabo y en las que se firmó el acta de visita de inspección<sup>3</sup>, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la Fundación, atendieron la visita de inspección.

El informe de visita de inspección<sup>4</sup> fue remitido a la representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, mediante oficio radicado con el No. S-2019-239403-0101 del 30 de abril de 2019<sup>5</sup>, por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante Legal de la entidad. Notificación que fue devuelta con la causal "no existe número", por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, tal y como consta en la Guía No. YG226235471C0<sup>6</sup>.

En atención a lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, nuevamente procedió a comunicar lo dispuesto en Radicado No. S-2019-239403-0101 del 30 de abril de 2019, a través de comunicación electrónica dirigida el 13 de mayo de 2019, al siguiente correo electrónico: hogar@sanmauricio.org, comunicación que se hizo efectiva y fue confirmado su recibido por parte del destinatario, a través del señor Jimmy Leonardo Rodríguez Medina - Coordinación Psicosocial,

<sup>1</sup> Folio 3 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folios 15 - 16 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 19 - 80 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 147 - 167 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>5</sup> Folio 198 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 197 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

1736

-2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

conforme obra en el correo electrónico de la misma fecha, el 13 de mayo de 2019, donde informa, entre otras cosas, que el informe de visita de inspección es conocido por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** hasta ese día, vía correo electrónico<sup>7</sup>.

De la visita referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la modalidad Internado Vulneración, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 19 y 20 de diciembre del 2018.

La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, mediante oficios con radicados No. 2019912220000021632 del 21 de junio del 2019<sup>8</sup> y radicado No. 20193450000029232 del 29 de julio del 2019<sup>9</sup>, correos electrónicos del 9 de septiembre del 2018<sup>10</sup>, correos electrónicos entre el 1 de noviembre del 2019 y el 21 de noviembre del 2019<sup>11</sup>, envió la documentación en respuesta a las acciones de mejora del plan de mejoramiento.

Mediante correos electrónicos del 22 de julio del 2019<sup>12</sup>, 12 de agosto del 2019<sup>13</sup> y 15 de octubre del 2019<sup>14</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones del plan de mejoramiento al representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

El 25 de agosto del 2020, mediante comunicación No.202010300000248421, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>15</sup>, con guía de envío No. 8043105495 de la empresa URBANEX<sup>16</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 19 y 20 de diciembre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4<sup>17</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 201910300000085511 del 22 de agosto de 2019, remitió la comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, en la dirección Carrera 80 No. 172 a – 90 Barrio San José de Bavaria, Bogotá D.C., comunicación que fue debidamente entregada como consta en la certificación emitida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, Guía No. PC011922028CO<sup>18</sup>.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y de Protección Social, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta**

<sup>7</sup> Folios 209 – 211 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folios 216 - 217 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folios 234 - 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 246 - 250 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 254 - 258 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 232 - 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folios 252 - 253 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folio 286 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folio 292 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folios 260 - 263 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folios 237 - 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 – 5**

**medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria**". (Negrilla fuera de texto)

Con la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se inició la visita, es decir, el 19 de diciembre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría el 19 de diciembre de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta, sumados los 82 días de suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad sería el **11 de marzo de 2022**.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0146 de 20 de octubre de 2021<sup>19</sup>, formuló tres cargos a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. **860.515.777 – 5**, por no cumplir los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; por presuntamente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; por presuntamente no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y, finalmente, por presuntamente no tomar las medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios para la modalidad internado vulneración; así como por presuntamente haber incurrido en el desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 24, 27, 31, 37, 41 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2018.

El 25 de octubre de 2021, el profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, notificó personalmente a la señora GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.387.650, en su calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, el Auto de Cargos No. 0146 de 20 de octubre de 2021<sup>20</sup>.

Dentro del plazo legal, el 11 de noviembre de 2021<sup>21</sup>, la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, presentó descargos vía correo electrónico, a través del abogado NICOLÁS OSORIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.647.193 y Tarjeta Profesional No. 347.493 del C.S. de la Judicatura; con el certificado de existencia y representación de la Fundación y poder debidamente otorgado<sup>22</sup>.

Mediante Auto de Trámite No. 0186 del 29 de noviembre del 2021<sup>23</sup>, se reconoció personería jurídica para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de los términos del poder conferido al señor **NICOLÁS OSORIO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.647.193 y Tarjeta Profesional No. 347.493 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Fundación, adicionalmente, el Despacho de oficio no consideró necesario decretar pruebas, por lo que, se le corrió traslado a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

<sup>19</sup> Folios 293 - 316 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folio 320 de la Carpeta No. 2 del Entidad.

<sup>21</sup> Folios 325 - 331 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folios 326 - 331 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>23</sup> Folios 334 - 335 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 - 5**

El mencionado Auto de Trámite fue comunicado el 30 de noviembre de 2021<sup>24</sup>, por medios electrónicos al correo [nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co](mailto:nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co) apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. **860.515.777-5**, de conformidad con la autorización que reposa en el acápite de notificaciones del escrito de descargos<sup>25</sup>.

Finalmente, la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, presentó escrito de alegatos<sup>26</sup> de conclusión dentro del término legal, vía correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, a través de su apoderado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)<sup>27</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la Fundación investigada el 11 de noviembre de 2021<sup>28</sup>, presentó su escrito de descargos fraccionado así:

“Frente a los cargos 1º, 2º y 3º, imputados a mi poderdante en el Auto de Cargos No. 146 del 20 de octubre de 2021 nos permitimos ALLANARNOS. No obstante, vale la pena señalar que las irregularidades que fundamentan los cargos fueron subsanadas de manera diligente según plan de mejora elaborado en el mes de abril del año 2019, el cual fue CERRADO en su totalidad por medio de comunicación con radicado 20201030000024821 con fecha de 25 de agosto de 2020. Dichas mejoras fueron realizadas con la finalidad de ofrecer a los usuarios la más alta calidad en el servicio público de bienestar familiar como el que se ha ofrecido desde el año 1981.”

Respecto a la graduación de la sanción, el apoderado despliega una a una las causales establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, justificando lo siguiente:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** “Si bien no se discute la ocurrencia de los hechos constitutivos de los diferentes cargos. Es necesario que la entidad tenga presente que las irregularidades evidenciadas fueron subsanadas de la manera más expedita posible. Logrando así, evitar la configuración de cualquier daño o perjuicio para los usuarios, funcionarios y colaboradores de la Fundación.  
  
La rápida atención a las irregularidades se puede evidenciar en la debida ejecución que se le dio al plan de mejora, el cual a la fecha se encuentra efectivamente CERRADO por medio de comunicación con radicado 20201030000024821 con fecha de 25 de agosto de 2020.”
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero:**  
“ La presente situación no es aplicable al caso en concreto.”
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** “Durante la existencia de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** no se han presentado otras investigaciones referentes a los cargos imputados en el Auto de Cargos No. 146 del 20 de octubre de 2021, por tanto no puede considerarse como reincidente.”
4. **Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:**  
“Durante la visita de auditoría realizada el 18 de diciembre de 2018, y las demás instancias la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** colaboró con la entidad para

<sup>24</sup> Folios 336 – 337 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>25</sup> Folio 328 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 339- 340 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>27</sup> Folio 338 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>28</sup> Folios 325 - 331 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

que esta pudiese realizar adecuadamente sus funciones de supervisión, vigilancia y control.”

5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar infracción:** “La presente situación no es aplicable al caso en concreto.”
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes:** “Desde su fundación en el año 1981, la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO ha estado trabajando para la protección de la niñez. Desde sus inicios, la misión de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO ha sido acoger y proteger con amor y absoluta dedicación a la niñez desamparada, para que puedan disfrutar de sus derechos fundamentales, brindándoles educación, albergue y alimentación, en las modalidades de internado y externado, mediante programas educativos, formativos y de atención integral que les permita ocupar un lugar digno y productivo en la sociedad donde puedan formar parte de un hogar permanente, con el apoyo de nuestros benefactores.

A lo largo de los años, mi poderdante ha acatado todos los parámetros, reglamentos y manuales establecidos por la Ley y el ICBF con la finalidad de ofrecer a los usuarios las mejores condiciones posibles. Así las cosas, hablar de negligencia o impericia frente al cumplimiento de los deberes legales exclusivamente por los hallazgos de la auditoría resulta excesivo, teniendo en cuenta la historia de la Fundación resulta insostenible, ya que en más de treinta (30) años de existencia de la fundación, se ha operado con completo apego a las normas.

Si bien no se discute la ocurrencia de los hallazgos de auditoría, debe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF analizar la conducta de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO como un todo, durante la existencia de la fundación como en el plazo de ejecución del contrato, para analizar el grado de diligencia y cuidado para el cumplimiento de los deberes legales, y no circunscribirse exclusivamente a un incidente aislado como es el presente caso.”

7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad:** “No se presentó ningún tipo de renuencia o desacato por parte de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO en el cumplimiento las ordenes impartidas por la autoridad competente, toda vez que tras la identificación de los hallazgos de la auditoría realizada el 18 de diciembre de 2018, se procedió de manera diligente a subsanar aquellos aspectos que fuesen necesario”
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** “ Como se evidencia en el numeral I. del presente escrito de descargos, la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO se allana de manera expresa a los cargos imputados, en la oportunidad determinada por la norma para que sea aplicable el ( sic)? presente causal de atenuación.”

Finalmente, frente a la aplicación del artículo 51 de la ley 1437 de 2011, indica que resulta improcedente su aplicación, toda vez que la Fundación no se encuentra en renuencia ni vinculada dentro de este supuesto de hecho.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la Fundación investigada realizó una síntesis en la cual detalla que con ocasión “al allanamiento de cargos imputados en el Auto de Cargos No. 146 de 20 de octubre de 2021 y la concurrencia de las causales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la Resolución 3899 del 2010”, respecto a la graduación de la sanción, solicitó imponer por parte del Instituto Colombiano de

Página 5 de 43

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

Bienestar Familiar, amonestación por escrito en los términos del número 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010.

Sustentando que para la graduación de la sanción deberán tenerse en cuenta que:

- “1. Las irregularidades evidenciadas en la visita del 19 y 20 de diciembre de 2018 fueron subsanados (sic)? de manera efectiva y ágil, evitando la configuración de un daño o perjuicio irremediable para los intereses jurídicos tutelados de los menores;
2. A la fecha de radicación del presente memorial no se han endilgado a mi procurado cargos por hechos similares a los contenidos en el Auto de Cargos No. 146 del 20 de octubre de 2021;
3. La Fundación Hogar San Mauricio colaboró con el ICBF durante la visita del 19 y 20 de diciembre de 2018, durante la ejecución del plan de mejoramiento y durante el presente procedimiento sancionatorio administrativo;
4. Desde su fundación, mi procurado ha actuado con diligencia en el cumplimiento de la normatividad aplicable;
5. Los hallazgos fueron subsanados dentro de un término prudencial según el plan de ejecución, evidenciando la intención de dar cumplimiento a las normas;
6. En escrito de descargos radicado el 11 de noviembre de 2021, previo al decreto de pruebas, mi procurado se allanó de manera expresa a los cargos endilgados.

Se reitera que la aplicación del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 resulta improcedente, toda vez que la Fundación Hogar San Mauricio no se encuentra en renuencia de hacer entrega de información al ICBF y por tanto no se da el supuesto de hecho contenido en la norma para la aplicación de la sanción.”

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

##### 4.1. Respecto del cumplimiento al plan de mejoramiento.

Considera el Despacho pertinente mencionar lo señalado en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF:

“**ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.”

Esto en cuanto el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio establecido en el artículo 47 y ss de la Ley 1437 de 2011. Por lo cual, es importante recordarle a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** que, aunque el plan de mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 19 y 20 de diciembre de 2018.

El hecho de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar derechos, y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente.** Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Fundación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar.

Sin embargo, dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio las acciones de mejora desarrolladas dentro del plan de mejoramiento por la investigada serán tenidas en cuenta en el momento de la evaluación de la sanción.

#### 4.2. **Respecto a la aplicabilidad de artículo 51 del CPACA**

En el Auto de Cargos 0146 del 20 de octubre de 2021, para los hallazgos 11, 13 y 16, el Despacho consignó dentro de las normas presuntamente trasgredidas, el artículo 51 del CPACA:

**“ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

**PARÁGRAFO.** Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.”

Página 7 de 43

RESOLUCIÓN No. 1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 - 5**

Esta normativa se incluyó ya que, en la visita de inspección se solicitó información de forma clara y específica sin que la entidad la allegara o explicara su no presentación, pese a que era importante para definir el cumplimiento a cabalidad de los manuales, guías, lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así:

- i. Hallazgo 11: No presentó soporte de la construcción participativa con todos los actores de la modalidad del pacto de convivencia.
- ii. Hallazgo 13: No presentó soportes donde se evidenciará que los beneficiarios hacían parte de escenarios de participación significativa.
- iii. Hallazgo 16: No presentó documentos de nutrición para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses.

Sin embargo, a pesar de que en la visita de inspección no se tuvo información al respecto, los soportes que daban cuenta de estas situaciones fueron entregados en el desarrollo al Plan de Mejoramiento, con fecha de creación posteriores a la visita, lo que sirvió para que se diera el cierre con cumplimiento de las acciones de mejora relacionadas con estos hallazgos y contribuyeran a que el grupo auditor pudiera revisar y constatar dichas situaciones.

#### 4.3. Análisis de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis de los tres cargos formulados en el Auto de Cargos 0146 de 20 de octubre de 2021, teniendo en cuenta el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, los descargos, los alegatos y las documentales que obran dentro del expediente.

Como expresamente lo manifestó la entidad en su escrito de descargos y lo reiteró en los alegatos de conclusión, se allanaron a cada uno de los cargos, lo que implica en el análisis jurídico que el Despacho, hará referencia al presunto incumplimiento y estudio del acervo probatorio.

**“CARGO PRIMERO:** La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777-5**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16, 19 y 21 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar” y “No tomar las medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de Protección integral y 18. Derecho a la integridad personal de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La entidad incumplió con la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y	Evidencia el Despacho, el incumplimiento de la entidad al desconocer lo establecido en la <b>Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes - Restablecimiento De Derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019</b> , en lo referido en el Código Ético, respecto a la



RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	adolescentes, dado que el profesional referido en la queja como presunto agresor, se encontraba ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y mantenía contacto directo con los beneficiarios y sus familias.	<p>prevención y atención a niños, niñas y adolescentes ante posibles situaciones de violencia que se pudiesen presentar en las modalidades.</p> <p>Con la situación relacionada, resultó probado que la Fundación afectó el cumplimiento del principio de protección integral y el derecho a la integridad personal <b>artículos 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no separar de manera inmediata al presunto agresor de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes, situación registrada en el acta de visita de inspección numeral 2.17<sup>29</sup> e informe de visita de inspección<sup>30</sup>.</p> <p>Dentro de los parámetros de los derechos antes mencionados y como se estableció en el primer párrafo de este análisis, los niños y las niñas debe estar protegidos de posibles situaciones de violencia que los amenacen o vulneren y, que el presunto agresor continuara en contacto con los beneficiarios pudo generar daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados y por ende inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por lo que este despacho, declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

**“CARGO SEGUNDO:** La FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777-5, presuntamente transgredió lo estipulado en los artículos 16, 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, así, como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 27. Derecho a la salud, 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, 37. Libertades fundamentales, y 41. De las obligaciones del Estado de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2.	El pacto de convivencia atenta en contra el derecho fundamental del libre desarrollo de la	Se observa en el acta de visita de inspección, en el numeral 2.22 <sup>31</sup> y en el informe de visita de inspección <sup>32</sup> que por parte de la entidad no se dio cumplimiento a lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los</b>

<sup>29</sup> Folio 32 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>30</sup> Folio 152 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>31</sup> Folio 33 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> Folio 153 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>personalidad de los beneficiarios de la modalidad.</p>	<p><b>Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Versión 5</b> y lo señalado en la <b>Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes - Restablecimiento de Derechos</b>, respecto a que dentro de las disposiciones básicas que debía tener en cuenta el investigado para la construcción del pacto de convivencia, no asumió un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos al realizar exigencias que no concuerdan con preceptos constitucionales que promulgan por el respeto a las diferencias.</p> <p>En específico, se vulneró el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios, debido a que en el pacto de convivencia de la Fundación en el acápite deberes de los niños, las niñas y los adolescentes se señaló lo siguiente: "Las niñas no deben usar ninguna clase de maquillaje, escotes pronunciados, ropa extremadamente ceñida, transparente, pantalones muy descaderados y la barriga afuera, los pantalones rotos o desmechados en la bota del pantalón" y "Las modas extremas son de mal gusto y el buen gusto es un deber que tenemos que enseñar y no permitir que una mala facha de los niños permita a otras personas llevarse una mala impresión de ellos".</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-413/17<sup>33</sup> lo siguiente:</p> <p>"El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como "las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas" y el nombre."</p> <p>Para esta Dirección la Fundación debió tener claridad respecto al objetivo de las herramientas para la participación, en específico, el pacto de convivencia que, por ningún motivo contemplara sanciones con maltrato físico o psicológico, ni adoptara medidas que de alguna manera afectaran la</p>

<sup>33</sup> Sentencia T-413 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>dignidad e integridad personal de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>El accionar de la Fundación, no corresponde a una estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con los beneficiarios ni con las familias, inobservándose sus libertades fundamentales y lo establecido en los artículos 37 y 41 de la Ley 1098 de 2006 y por ende, desconociendo el precepto constitucional del artículo 44, en el que se establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
3.	<p>Las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición presentaron irregularidades, dado que:</p> <p>-Se identificó inconsistencia en la toma de talla, de los beneficiarios A.F.S.S y M.A.P.G, por cuanto los valores de los últimos seguimientos en cada caso superaban el mínimo de variabilidad entre las tomas definido en la normatividad.</p> <p>-Seguimientos nutricionales sin planes de intervención para S.Y.B.Z, A.Y.G.R y P.A.P.T, que presentaban malnutrición.</p> <p>-Valoración inicial de nutrición extra-tiempo de H.D.R.</p> <p>-Valoraciones iniciales extra-tiempo de odontología de D.A.R.G y H.D.R.</p> <p>-No se garantizó la atención general en salud de J.A.J.B con diagnóstico</p>	<p>De las situaciones que se detallaron en el acta de visita de inspección numerales 2.5, 2.6 y 2.7<sup>34</sup> y el informe de visita de inspección<sup>35</sup>, se desprende el incumplimiento por parte de la Fundación de lo dispuesto en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, y el numeral 5.4.4 de la <b>Guía Técnica y Operativa Sistema de Seguimiento Nutricional, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, la cual que refiere la toma de la talla de niños y niñas mayores de 2 años, en conjunto con la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, en su numeral 6.3.2.1</b>, respecto a la Formulación de Plan de Intervención Individual en el Plan de Atención Integral.</p> <p>En lo que corresponde a las valoraciones de odontología que no se hicieron en el término debido, esta negligencia implicó para los niños y las niñas, el desconocimiento de si tenían enfermedades bucodentales como la gingivitis, periodontitis o piorrea, halitosis o mal aliento; llagas y aftas, herpes labial, caries o hasta un cáncer oral; para iniciar un tratamiento en caso de ser requerido.</p> <p>El no realizar la gestión del beneficiario con diagnóstico problemas del lenguaje, evidenció la falta de intervención por parte la Fundación, al no garantizar el acceso a los servicios de salud dentro de su etapa de formación, lo que tendría como consecuencias en el avance del trastorno que padece y el desarrollo de otras problemáticas como lo pueden ser, dificultades de aprendizaje o daños al sistema nervioso.</p> <p>Se puso en riesgo los derechos de protección integral y derecho a la salud <b>artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006,</b></p>

<sup>34</sup> Folios 29 - 30 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>35</sup> Folios 154 - 155 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de problemas de lenguaje sin remisiones al respecto.	de los beneficiarios, en cuanto a que, al no adelantar los seguimientos nutricionales, los niños y las niñas estuvieron expuestos a componentes alimenticios sin el debido direccionamiento saludable con que mitigue la problemática de malnutrición, entre otros; y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud; lo que no se evidencia en el caso concreto.  <b>En razón a lo anteriormente mencionado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
4.	-En los seguimientos de psicología de J.J no se evidenció intervención o gestión frente la alteración del lenguaje descrita en la valoración inicial de psicología.  -Los seguimientos de trabajo social de 2018 de D.E.O no mostraban la trazabilidad del proceso de atención en esta área de intervención, dado que el plan de acción de cada seguimiento refería "Continuar realizando apoyo psicosocial".	Una vez verificado el expediente del investigado, se logró observar en el acta de visita de inspección numeral 2.17 <sup>36</sup> y el informe de visita de inspección <sup>37</sup> , que por parte de la entidad no se dio cumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5.</b> El lineamiento en mención refiere en su numeral 1.8.1 que, para dar aplicación a las herramientas para el desarrollo de los beneficiarios, la Fundación debía desarrollar la historia de atención y evolución para cada niño, niña y adolescente, teniendo presente para cada caso, su complejidad, previo concepto del profesional del área relacionada y si se requería incluir otras disciplinas o una mayor frecuencia para los seguimientos, de igual forma debía dar trámite a dicho requerimiento.  Considera el Despacho, que la Fundación no realizó algún tipo de intervención frente a la alteración del lenguaje del beneficiario, ni se evidenció un adecuado desarrollo relacionado a la evolución en la historia de atención, vulnerando así el derecho a la salud, estipulado en el artículo <b>27 de la Ley 1098 de 2006</b> , en cuanto el no tratar de forma diligente su condición, podría acentuar problemáticas de desarrollo mental, emocional y social del beneficiario y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.  <b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí mencionado.</b>
5.	No se cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, dado que se evidenció la presencia de aves en las	Con lo evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 2.38 <sup>38</sup> y el informe de visita de inspección <sup>39</sup> , la Fundación no cumplió lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF</b> , en lo que compete a la complementación alimentaria

<sup>36</sup> Folio 32 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>37</sup> Folio 155 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>38</sup> Folio 42 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>39</sup> Folio 155 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	mesas del comedor de los beneficiarios.	<p>con calidad e inocuidad de los alimentos que se brindan dentro del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>La Fundación vulneró el <b>artículo 17 derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006</b>, al permitir la presencia de aves en las mesas del comedor de los beneficiarios, situación que no promueve un ambiente sano para el desarrollo de los niños y niñas, y que puede causar enfermedades generadas por la contaminación de los alimentos que se consumen en dicho espacio y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
6.	<p>No cumplía con el almacenamiento de alimentos dado que:</p> <p>-No todos los alimentos estaban rotulados.</p> <p>-Algunos de los alimentos estaban en contacto con la pared.</p> <p>-Neveras en desaseo.</p>	<p>En el acta de visita de inspección, numeral 2.36<sup>40</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>41</sup>, se evidenció la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio, al no rotular, no contar con cadena de frío adecuada, todos los alimentos, no organizar de la forma adecuada los mismos y no menos relevante, no mantener el aseo en la nevera.</p> <p>Orientado el ICBF a lograr la calidad e inocuidad en los alimentos, garantizando las condiciones básicas de higiene, la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 Del 11 de abril de 2018</b> establece una serie de requisitos técnicos y condiciones generales a cumplir por parte de los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar con el manejo de los alimentos de acuerdo con su tipo y método de almacenamiento.</p> <p>Con estas conductas, se vulneró el derecho de protección integral y derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la salud, dispuestos en los <b>artículos 7, 17 y 27 de la ley 1098 de 2006</b>, por no cumplir con los requisitos para asegurar el buen estado de las provisiones, lo que pudo haber implicado en que la Fundación sirviera alimentos contaminados, vencidos, ofreciendo un servicio de baja calidad y propiciando las enfermedades intestinales y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

<sup>40</sup> Folio 40 – 41 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>41</sup> Folio 161 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7.	Se evidenció productos tales como pony malta, paquetes de papas, refrescos industrializados que contenía aditivos no permitidos, tales como colorante artificial amarillo No 5, sorbato de potasio, benzoato de sodio y sabor idéntico al natural.	<p>Con el ánimo de buscar condiciones indispensables para asegurar un alto nivel de bienestar y alto aporte nutricional en los niños y niñas vinculados al programa, el ICBF diseñó un componente alimentario y nutricional para los programas misionales. Este componente debe ser observado en su totalidad por las instituciones que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Sin embargo, conforme a lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.36<sup>42</sup> y el informe de visita de inspección<sup>43</sup>, se evidenció el incumplimiento por parte de la Fundación de la <b>Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018</b>, en lo que corresponde a la complementación alimentaria, al no preferir el consumo de alimentos naturales; no aumentar el consumo de frutas y verduras y no evitar la adición de bicarbonato de sodio a las verduras, a fomentar el consumo de comidas rápidas, gaseosas, bebidas azucaradas, bebidas energizantes y productos de paquete.</p> <p>La Fundación puso en riesgo la protección integral y el derecho a la salud estipulados en los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, al registrar compras de productos no permitidos con aditivos de conservación (sorbatos, benzoatos, nitritos o productos que los contengan como los ablandadores de carnes), colorantes, saborizantes artificiales e incluir dentro del menú de los beneficiarios este tipo de componentes no autorizados por el ICBF, ya que como es de conocimiento general pueden estos productos causar a los niños y las niñas, pérdida en la absorción de nutrientes necesarios para su crecimiento y buena salud; como también generar diversos tipos de reacciones alérgicas, hipersensibilidad a los alimentos y su consumo en grandes cantidades, puede acarrear a futuro enfermedades como la diabetes, asma o enfermedades de origen cardiovascular y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
8.	<p>No cumplía con las condiciones locativas dado que se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grietas</li> <li>• Puertas</li> </ul> <p style="text-align: right;">sin mantenimiento</p>	<p>Frente a este hallazgo, el Despacho advierte que la entidad debía tener una planta física en buen estado con mantenimiento permanente y con la capacidad para el servicio y población a la cual presta el servicio.</p>

<sup>42</sup> Folio 40 - 41 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>43</sup> Folio 161 - 162 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Humedad</li> <li>• Piso incompleto</li> <li>• Olores fuertes</li> <li>• Espacios sin señalización</li> <li>• Extintor con carga vencida</li> <li>• Escaleras sin pasamanos</li> <li>• Cableado descubierto</li> <li>• Unidades sanitarias sin baranda de apoyo para beneficiarios con discapacidad.</li> <li>• Sustancias tóxicas al alcance de los beneficiarios (Pegante-Colbón y silicona líquida)</li> <li>• Tomas eléctricas incompletas y sin protección, cableado sin fijación</li> <li>• Paredes manchadas y deterioradas</li> <li>• Aviso institucional que no cumple con los criterios técnicos ICBF.</li> <li>• Bombillos que no son ahorradores</li> <li>• Desorden en los espacios</li> </ul>	<p>Conforme a lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 3.1.1<sup>44</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>45</sup>, la Fundación no contaba con los estándares de infraestructura física determinados para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar, en cuanto, habían puertas sin mantenimiento, grietas, humedad, pisos incompletos, olores fuertes, espacios sin señalización, escaleras sin pasamanos, cableado descubierto, unidades sanitarias sin los soportes para beneficiarios con discapacidad, aunado sustancias toxicas al alcance de los beneficiarios, tomas eléctricas incompletas y sin protección, paredes manchadas y deterioradas, bombillos que no son ahorradores, desorden en los espacios, incumpliendo lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016.</b></p> <p>Es obligación del investigado empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios, es por esto que además del incumplimiento de los lineamientos establecidos, vulneró los <b>artículos 7 y 17 establecido en la Ley 1098 de 2006</b>, referentes a la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al desatender lo relacionado con los servicios sanitarios y de infraestructura de las instalaciones, adicionalmente al exponer a los beneficiarios a espacios inadecuados y peligrosos que podrían comprometer su vida y su integridad, así como pudo acarrear peligros en cada una de sus esferas de formación y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo a analizado.</b></p>
9.	La beneficiaria G.N.G.A, no contaba con carné de vacunas actualizado.	La Fundación inobservó el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b> , en cuanto no realizó un control adecuado de la historia de atención de un beneficiario en lo que corresponde al carné de vacunas, de igual forma, no cumplió con la <b>Guía Técnica del Componente De Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b> , la cual detalla el requisito de la vacunación dentro de la Ruta integral de atención según curso de vida.

<sup>44</sup> Folio 44 – 52 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>45</sup> Folio 164 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.2<sup>46</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>47</sup>, la Fundación puso en riesgo la protección integral y el derecho a la salud de los niños, las niñas conforme a lo establecido en los <b>artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto el no contar con el carnet de vacunas actualizado, implica que por parte de la Fundación no se realizó seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento en salud de la beneficiaria, lo que conllevaría a que estuviera expuesta a sufrir de enfermedades relacionadas con las vacunas faltantes, correspondientes a el esquema establecido por el Gobierno Nacional para la prevención de enfermedades y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

**“CARGO TERCERO:** La FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad”, así, como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos: 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 24. Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la salud y 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10.	La entidad no cumplió con lo establecido en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes de ICBF, dado que no presentó la autorización de la autoridad administrativa competente de los 138 beneficiarios que participaron en la actividad “Salida compra de Navidad”.	<p>La entidad inobservó lo establecido en la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019</b>, en cuanto no presentó la autorización de la autoridad administrativa competente para la salida de los niños, las niñas y los adolescentes de las instalaciones de la entidad, incumpliendo así los controles establecidos para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en los que se debe relacionar información relevante como fecha de la salida, lugar, hora de salida y hora de llegada, número de participantes, medio de transporte, formalidad no atendida por la Fundación.</p> <p>Esta información se encuentra en la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo</b></p>

<sup>46</sup> Folio 27 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>47</sup> Folio 158 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019, en el aparte 4.3. que referencia a las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de los niños, niñas y adolescentes; en la cual, la entidad debía:</p> <p>“1. Realizar la planeación de la salida deportiva, pedagógica, recreativa o cultural de los niños, niñas y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la cual debe hacer parte del cronograma de actividades del Proyecto de Atención Institucional PAI.</p> <p>2. Organizar la logística de la salida deportiva, pedagógica, recreativa o cultural, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha, día, hora, lugar y temática de la actividad.</li> <li>• Identificar los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Designar un (a) profesional o formador (a) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes durante la salida deportiva, pedagógica, recreativa, o cultural.</li> <li>• Establecer la duración de las actividades, con el fin de garantizar a los niños, niñas y adolescentes las comidas y refrigerios correspondientes durante el día, independientemente que los anfitriones del evento suministren refrigerios adicionales, los cuales deben estar en buen estado y contar con las respectivas fechas de vencimiento.</li> <li>• Tener en cuenta el estado de salud de los niños, niñas y adolescentes que participarán de la actividad y los cuidados que se les deben garantizar, así como los medicamentos para los casos que aplique, además se debe contar con los elementos mínimos requeridos en caso de situaciones de emergencia. (gasas, algodón, vendas, micrópilo, curitas).</li> <li>• Verificar que el lugar en el cual se va a desarrollar la salida cuente con el personal idóneo de acuerdo con la actividad a realizar.</li> <li>• Garantizar que el medio de transporte cuente con los requerimientos normativos vigentes según el código Nacional de Tránsito, y todos los necesarios para el transporte de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Evaluar las situaciones que puedan generar accidentes, extravío o evasiones durante la salida.</li> <li>• En las actividades donde se cuente con servicio de piscina, canchas recreativas y/o atracciones mecánicas, etc. Esta debe cumplir con la normatividad vigente y tomar todas las</li> </ul>

RESOLUCIÓN No.

1736

2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><b>precauciones necesarias</b> para salvaguardar la vida e integridad de los Niños, Niñas o Adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Diligenciar y portar durante la salida el Formato Salidas Deportivas, Pedagógicas, recreativas o Culturales de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.</li> </ul> <p><b>Nota: El (la) profesional o formador(a) que acompañe la salida, debe hacer parte del talento humano de la modalidad.</b></p> <p><b>En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el número mínimo de profesionales debe ser dos (2) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes. Dependiendo de la discapacidad y en lo posible se debe incluir un auxiliar de enfermería.</b></p> <p><b>Ningún niño, niña o adolescente debe ser excluido por razones de comportamiento; sin embargo, es necesario tomar las medidas preventivas a que haya lugar con los niños, niñas y adolescentes que hayan tenido intentos o situaciones de evasión para evitar la ocurrencia del evento.</b></p> <p>3. Solicitar autorización a la Autoridad Administrativa con copia al supervisor del Contrato de Aporte para la salida pedagógica, recreativa o cultural de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, indicando fecha de la salida, lugar, hora de salida y hora de llegada, número de participantes, medio de transporte y demás información relevante de la actividad.</p> <p>Cuando se trate de una salida organizada por el establecimiento educativo también debe solicitarse autorización por parte de la Autoridad Administrativa enviando la información antes enunciada.</p> <p><b>Nota: Cuando se trate de un viaje vacacional familiar organizado por un hogar sustituto y éste, es operado por el ICBF, la madre o padre sustituto deberán enviar comunicación escrita a la autoridad administrativa solicitado la autorización y especificando lugar de destino, fecha de salida, fecha de regreso, números telefónicos de contacto (móviles, fijos), medio de transporte de desplazamiento y número de personas que viajarán.</b></p> <p>Para las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia se debe contar con la autorización de padres de familia.</p> <p><b>La autorización se solicitará mínimo con (8) ocho días hábiles de anticipación y se copiará al supervisor del contrato de aporte."</b></p>

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Y, según la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019, en el aparte 4.3. que referencia a las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de los niños, niñas y adolescentes, la <u>autoridad administrativa debía evaluar y decidir sobre la autorización.</u></b> En caso de negación, debía motivar la comunicación:</p> <p>“Archivar en la historia de atención del niño, niña, adolescentes la autorización de la Autoridad Administrativa.</p> <p><b>Es caso de que la Autoridad Administrativa no autorice, deberá informar al operador relacionando los motivos generales de la no autorización.”</b> (negrilla y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Esta situación, puso en riesgo la protección integral y el derecho a la salud de los beneficiarios y por ende lo dispuesto en el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud; lo que no se evidencia en el caso concreto, <b>al exponerlos a riesgos locativos, ambientales, de seguridad y salubridad, peligros que no pudieron ser evaluados previamente por las autoridades administrativas quienes deben velar por la protección de los beneficiarios vinculados a los programas, ya que la autorización referida no les fue solicitada por el operador, inobservando con ello lo dispuesto en la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019.</b> Con este actuar se evidenció la falta de gestión por parte del operador al incurrir de forma negligente en el desarrollo de actividades fuera de un entorno seguro.</p> <p><b>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
11.	El operador no presentó soporte de la construcción participativa con todos los actores de la modalidad del Pacto de Convivencia.	Conforme a lo evidenciado por parte del equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 2.22 <sup>46</sup> , y el informe de visita de inspección <sup>49</sup> , la entidad no atendió lo señalado en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, no desarrolló las orientaciones básicas y no aportó los</b>

<sup>46</sup> Folio 33 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>49</sup> Folio 157 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>soportes correspondientes a la construcción participativa de todos los actores de la modalidad.</p> <p>Se vulneró el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, establecido en el <b>artículo 31 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto no se vinculó al Pacto de Convivencia a los representantes de los niños, niñas y adolescentes, así como de la participación de las familias, redes vinculares de apoyo y talento humano, en aras de que se propicien acuerdos de respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p>Por otra parte, debe manifestar el Despacho, que en el desarrollo del Plan de Mejoramiento fueron entregados los siguientes documentos:</p> <p>Acta de reunión "Construcción y aprobación del pacto de convivencia a niños, niñas y adolescentes" del 06 de marzo de 2019.</p> <p>Acta de asistencia a padres de familia "Construcción y aprobación del pacto de convivencia con padres, madres y acudientes" del 12 de abril de 2019.</p> <p>Acta de reunión "Construir y aprobar el Pacto de Convivencia con el personal de talento humano" del 19 de abril de 2019.</p> <p>Pacto de convivencia – Fundación Hogar San Mauricio de mayo de 2019.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
12.	No se observó el plan de acción en las encuestas de satisfacción aplicadas en el 2018.	Una vez verificado el expediente del investigado y bajo el entendido que este hallazgo se refiere a situaciones que tenían como plazo máximo de presentación "15 días calendario de la aplicación de la encuesta" tal y como consta en el acta de visita de inspección en el numeral 2.23 <sup>50</sup> y en el informe de visita <sup>51</sup> , considera el Despacho que ha operado lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por lo cual este hallazgo no será <b>tenido en cuenta dentro de la resolución del presente proceso administrativo sancionatorio.</b>

<sup>50</sup> Folio 33 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>51</sup> Folio 157 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
13.	Durante la visita no presentaron soportes donde se evidenciará que los beneficiarios hacían parte de escenarios de participación significativa.	<p>De lo previsto en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de Febrero 23 De 2016</b>, la entidad no atendió lo relativo a las herramientas para la participación y la construcción de escenarios de participación significativa para los beneficiarios, ya que, para el momento de la visita no se aportaron soportes del desarrollo de dichos espacios con la comunidad o de carácter académico, conforme a lo evidenciado en el informe de visita de inspección<sup>52</sup></p> <p>La Fundación debió haber expuesto en la visita de inspección los soportes que demostraran que los niños, las niñas y adolescentes, contaban con espacios para socializar, informarse, emitir su opinión, ser escuchados; herramientas que promuevan su desarrollo integral, sin embargo contrario a eso no se puede sostener que la Fundación difundía espacios para asegurar lo dispuesto en la <b>Ley 1098 de 2006, en su artículo 31</b>, referente al derecho a la participación de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>Por otra parte, debe manifestar el Despacho que la Fundación suministró información, para el caso en mención, que trata de la no presentación de documentos relacionados con la construcción participativa requerida por los auditores en la visita de inspección realizada solo hasta el desarrollo del Plan de Mejoramiento:</p> <p>Acta No 002-19 del 16 de enero de 2019, en la cual se realizó el nombramiento del Consejo Académico y Comisión de Evaluación y Promoción.</p> <p>Solicitud a la Junta de Acción Comunal presentada el 26 de julio de 2019.</p> <p>Carta de respuesta de la Junta de Acción Comunal de San Jose de Bavaria, presentada el 27 de julio de 2019.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
14.	El documento acciones ante el fallecimiento no contaba con la totalidad de las acciones que exige la Guía para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños,	<p>Considerando lo descrito en el acta de visita de inspección numeral 2.27<sup>53</sup> y el informe de visita de inspección<sup>54</sup>, la entidad presentó documento con las actuaciones realizadas, sin embargo, no desarrollo en su totalidad los ítems establecidos en la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes - restablecimiento de</b></p>

<sup>52</sup> Folio 157 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>53</sup> Folio 34 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>54</sup> Folio 158 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	niñas y adolescentes de restablecimiento de derechos de ICBF.	<p><b>derechos. Versión 3, aprobada por la Resolución 10364 de 2019.</b></p> <p>La guía señala que la Fundación debía: 1) Enviar el informe final de fallecimiento del niño, niña o adolescente al Subdirector(a) de Restablecimiento de Derechos a través de comunicación oficial, 2) elaborar el plan de acción que de acuerdo con las particularidades de cada caso, reduzca la probabilidad de ocurrencia de los casos de fallecimiento y remitirlo máximo a los cinco días calendario posterior al fallecimiento a través de comunicación oficial al Supervisor de contrato: para el caso de los operadores o al coordinador de centro zonal; en caso de los hogares sustitutos administrados directamente por el ICBF (...) 5) ejecutar el plan de acción aprobado dejando las evidencias y soportes que garanticen la gestión realizada frente a lo programado.</p> <p>Contrario a lo establecido, la Fundación vulneró el derecho de protección integral referido en <b>el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006</b>, esto en cuanto a que, todas las acciones deben dirigirse a erradicar cualquier situación de violencia, descuido o trato negligente, que ponga en riesgo los derechos de los niños y las niñas, o por lo menos a conocer el actuar cuando uno de los riesgos se materialice y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
15.	Presentó inconsistencia en el documento:  Análisis del contenido nutricional, ya que no tenía firma de la nutricionista del ICBF Regional Bogotá.	<p>Conforme a lo referido acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>55</sup> y el informe de visita de inspección<sup>56</sup>, el profesional asignado por la Fundación no firmó (incluyendo nombre del profesional, número de tarjeta profesional, dependencia, fecha y firma) el documento de análisis químico del contenido nutricional, inobservando así lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de Abril de 2018.</b></p> <p>Lo anteriormente señalado no atiende la totalidad de los requisitos de un formato que por su contenido es de gran relevancia para la Fundación y los beneficiarios, en cuanto pretende garantizar que un profesional idóneo certifique el porcentaje de cubrimiento diario mínimo definido por la modalidad y así asegurar que el contenido nutricional sea el que requiere cada uno de los beneficiarios.</p>

<sup>55</sup> Folio 35 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>56</sup> Folio 158 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Se tiene en cuenta que, dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, por parte del investigado, se aportó el documento en mención, el cual cumplió con todos los requisitos señalados en la Guía Técnica.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
16.	<p>No presentaron documentos de nutrición para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses.</p> <p>(Faltaron los siguientes para el grupo señalado: Ciclo de menús, guía de preparación de alimentos, lista de intercambios y análisis químico)</p>	<p>Respecto a este hallazgo por parte del equipo de auditoría, se evidenció en el acta de visita numeral 2.32<sup>57</sup> y el informe de visita de inspección<sup>58</sup> el incumplimiento de la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de Abril de 2018</b>, en cuanto la entidad no contaba con los formatos para el control, seguimiento y suministro de alimentos para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses. (ciclos de menús, guías de preparación, lista de intercambios y análisis químicos).</p> <p>El ICBF ha diseñado una serie de formatos que permiten la visualización organizada de cantidades, aportes nutricionales y procesos necesarios para el adecuado servicio, herramientas a utilizar para que la entidad pueda prestar un servicio nutricional acorde a las necesidades de los beneficiarios, supliendo sus falencias alimenticias y asegurando una mejor calidad de vida.</p> <p>El no haber exhibido los documentos, lleva a considerar que la entidad inobservó su compromiso y obligación con un tema crucial en la atención, como lo es la nutrición, afectando los derechos de los beneficiarios, pues, la oferta nutricional no estaba guiada por un estudio juicioso sobre los requerimientos de los niños y las niñas; inobservando el precepto constitucional art. 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto. Por otra parte, debe manifestar el Despacho, que la Fundación presentó documentos relacionados con la oferta nutricional, requerida por los auditores en la visita de inspección realizada, hasta el desarrollo del Plan de Mejoramiento durante el 2019, en el cual fueron entregados los siguientes soportes: (i) Guía de preparación. (ii) Ciclos de menús. (iii) Listas de intercambio. (iv) Análisis químico.</p> <p><b>De acuerdo a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado</b></p>
17.	El Kardex de alimentos o formatos de entradas y	La Fundación no atendió lo previsto en el <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las</b>

<sup>57</sup> Folios 35 - 37 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>58</sup> Folio 158 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

- 2 MAR 2022

1736

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	salidas estaba desactualizado.	<p><b>Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, en lo relativo a la verificación que se debe realizar de entradas y salidas de las materias primas, insumos y existencias en un (kárdex), con el fin de controlar las cantidades existentes disponibles para la prestación del servicio público de bienestar familiar.</p> <p>Registrado en acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>59</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>60</sup>, no se aportaron los soportes del Kardex actualizado, vulnerando así lo establecido en el <b>artículo 24 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto a que se puso en riesgo el derecho a los alimentos, ya que el no tener control de las operaciones de almacenamiento mediante el Kardex, pudo ocasionar que la Fundación no realizara rotación de los productos, teniendo como efecto que se utilizaran productos con fecha de vencimiento cumplida o que se perdiera el control de las cantidades existentes y el tiempo de duración de estas, todo impactando como consumidores directos a los beneficiarios, o con la ingesta de alimentos vencidos o con preparaciones sin el lleno de ellos alimentos requeridos.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
18.	No tenían elementos de estandarización para los alimentos líquidos, ni elementos de estandarización para alimentos sólidos correspondientes a cada grupo etario.	<p>El componente alimentario y nutricional de los programas misionales del ICBF, se diseña acorde con las características de la población objeto de atención.</p> <p>Es por esto que en el presente hallazgo, se evidenció en el acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>61</sup> y el informe de visita de inspección<sup>62</sup>, el incumplimiento de la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, en cuanto a que, la Fundación no atendió las cantidades y frecuencias de alimentos, incluidos en la minuta patrón, ni aseguró la entrega de las cantidades de los alimentos definidos para cada beneficiario con el fin de cubrir sus necesidades nutricionales y fisiológicas, aunado a esto, en lo que corresponde a la complementación alimentaria, calidad e inocuidad, no tuvo en cuenta lo señalado en la <b>Guía de Metrología de ICBF</b>, en lo referente a la estandarización de porciones servidas, para garantizar la uniformidad del servido y el cumplimiento a la minuta patrón.</p> <p>Tenemos entonces que la Fundación, no fue diligente en la prestación del servicio y vulneró lo establecido en el <b>artículo 24 de la Ley 1098 de 2006</b>, en lo atinente al</p>

<sup>59</sup> Folio 35 – 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>60</sup> Folio 159 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>61</sup> Folio 35 – 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>62</sup> Folio 159 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>derecho a los alimentos, al no cumplir con las cantidades, frecuencias y los estándares de servicio y distribución de los alimentos correspondientes a cada grupo etario, lo cual pudo ocasionar, riesgo de contaminación de los alimentos al no emplear utensilios diferentes para cada una de las preparaciones, así como no tener en cuenta las raciones nutricionales en conjunto con las necesidades individuales.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
19.	No dieron cumplimiento al ciclo de menús establecido, dado que realizaron cinco (5) intercambios.	<p><b>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición Para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de Abril de 2018</b>, establece que la Fundación prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe realizar una adecuada planeación de los intercambios de menús, teniéndose como límite dos (2) en la minuta diaria, sin embargo, como se evidencia en el acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>63</sup> y en informe de visita de inspección<sup>64</sup> se realizaron cinco (5) intercambios por parte de la Fundación.</p> <p>La inobservancia de los ciclos de menús, previamente diseñados por un equipo interdisciplinario, con el fin de generar un cronograma alimenticio que beneficie a los niños y niñas, vulnera el derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano establecido en el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto a que con este mayor número de intercambios se presentó un desbalance en los componentes nutricionales, lo que supone que se afecta la calidad de vida de los beneficiarios al alterar las condiciones de alimentación nutritiva y equilibrada estipuladas y aprobadas para cada una de las comidas y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
20.	Incumplimiento en la aplicación de la lista de intercambios de frutas, por cuanto se reemplazó la fruta por yogurt, alimento que no estaba en la lista.	<p>Las listas de intercambios son agrupaciones, en las cuales los alimentos incluidos en cada una poseen aproximadamente el mismo valor de energía, carbohidratos, proteínas y grasas; por lo tanto, un alimento se puede reemplazar por otro dentro de la misma lista. Estos alimentos se agrupan de acuerdo con los criterios de las Guías Alimentarias para la Población Colombiana.</p>

<sup>63</sup> Folio 35 – 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>64</sup> Folio 159 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

-2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 – 5**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con lo referido en el acta de visita de inspección en el numeral 2.32<sup>65</sup> y el informe de visita de inspección<sup>66</sup>, la entidad no desarrolló e incumplió la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición Para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, al realizar el reemplazo de alimentos (fruta por yogurt) sin tener en cuenta la lista de intercambios establecida entre la Fundación y el ICBF, por lo que, se vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, las niñas y los adolescentes, establecidos en el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, por no asegurar una alimentación nutritiva y equilibrada, ya que con la modificación realizada no se dio el aporte nutricional ofrecido a los beneficiarios y por ende, se inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
21	<p>No se cumplió con la documentación del personal manipulador de alimentos, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El certificado de manipulación de alimentos no cumplía con la intensidad horaria (6 horas), para Yuli Andrea Cruz Mendoza, Nelly Cárdenas, Carolina Serrano García, Sergio Adrián Vásquez Meneses, y Wilson Daniel Pava Moreno.</li> <li>• El certificado de manipulación de alimentos no especificaba la intensidad horaria, para Ana Josefa Mateus Chaparro.</li> <li>• Los documentos certificados de manipulación, certificado médico y exámenes de</li> </ul>	<p>En lo que corresponde al Talento Humano el ICBF estableció un perfil para el personal manipulador de alimentos, relacionando varios requisitos que soportan la aptitud para la manipulación de los mismos, parámetros que se encuentran detallados en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, donde se relacionan en específico certificaciones y reconocimientos médicos en aras de poder identificar problemáticas que puedan afectar los estándares de la calidad de los alimentos entregados para el cumplimiento del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Una vez revisados los aspectos detallados en el hallazgo y los soportes que reposan en el expediente, registrados en el acta de visita de inspección numeral 2.34<sup>67</sup> y el informe de visita de inspección<sup>68</sup>, se evidenció el incumplimiento por parte de la entidad de varios aspectos de este componente.</p> <p>En primera medida, siete colaboradores no contaban con la intensidad horaria certificada requerida para la manipulación de alimentos, lo que implica que se puso en riesgo lo estipulado en la <b>Ley 1098 de 2006, artículo 7, derecho a la protección integral</b>, ya que este personal no estaba facultado con las horas necesarias para considerar que contaba con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p>

<sup>65</sup> Folio 35 – 37 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>66</sup> Folio 160 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>67</sup> Folio 37 – 40 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>68</sup> Folio 160 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	laboratorio de Magaly Vélez Boiga estaba vencido superando el año de vigencia.	<p>En segundo lugar, una de las empleadas no contaba con certificados de manipulación y exámenes de laboratorio vigentes, vulnerando el derecho de protección integral estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la incertidumbre del reporte médico del personal manipulador abre la puerta a que no esté apto para su desempeño con la preparación de los alimentos, pudiendo ser un foco de contaminación y con ello, exponer a enfermedades a los beneficiarios.</p> <p>El operador debió garantizar las condiciones óptimas en todo lo referente a las condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos, lo que incluye el cumplimiento de los requisitos por parte del personal de talento humano, pues de no ser exigidos con rigurosidad generara precisamente, problemas en la calidad e inocuidad del servicio prestado.</p> <p><b>Por esta razón, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
22	Incumplimiento en las especificaciones de la Ficha Técnica: Aceite vegetal puro de Soya o Maíz o Girasol, dado que el aceite que implementaban era de palma.	<p>La entidad inobservó lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF</b>, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, al utilizar un producto que no se encuentra autorizado en la guía referida y no dar cumplimiento a las especificaciones relacionadas en las fichas técnicas.</p> <p>Conforme a lo evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 2.36<sup>69</sup> y el informe de visita de inspección<sup>70</sup>, se incumplió con la Ficha Técnica, en cuanto no verificó que la elaboración de los alimentos se realizara bajo los preceptos diseñados para los programas, en lo que corresponde con el aceite de palma, insumo que no ha sido autorizado por el ICBF para el consumo y así, evitar daños en la salud.</p> <p>Con el actuar de la Fundación, se puso en riesgo la protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios, estipulado en los <b>artículo 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, respecto a que el promover el consumo de este aceite genera alto nivel de colesterol y lípidos en la sangre, lo cual expone a los beneficiarios a una mal nutrición y al riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares que afectarían la calidad de vida esperada a desarrollarse por parte de ellos y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p>

<sup>69</sup> Folio 41 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>70</sup> Folio 161 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.
23.	<p>El documento Plan de saneamiento básico, presentó inconsistencia, ya que algunos de los programas no cumplían con el contenido mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Programa de limpieza y desinfección: fichas técnicas de los productos y plan de contingencia.</li> <li>- Programa de control de plagas: fichas técnicas de los productos químicos, acciones correctivas y plan de contingencia.</li> <li>- Programa de control de agua: verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua, fichas técnicas de los productos y plan de contingencia.</li> </ul>	<p>La <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, Aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, establece un plan de saneamiento básico, dentro del cual refiere varios programas de control y limpieza a ser desarrollados por parte de la entidad que presta el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Sin embargo, tal cual como se evidencia en el acta de visita de inspección el numeral 2.40<sup>71</sup> y el informe de visita de inspección<sup>72</sup>, el plan de saneamiento básico presentado por la Fundación presentó inconsistencia en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El programa de limpieza y desinfección estaba sin fichas técnicas de los productos empleados para el desarrollo del programa y el plan de contingencia.</li> <li>(ii) El programa de control de plagas estaba sin fichas técnicas de los productos químicos empleados, acciones correctivas y plan de contingencia.</li> <li>(iii) El programa de control de agua: Faltaba la verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua, las fichas técnicas de los productos y el plan de contingencia.</li> </ul> <p>Con ocasión a estos aspectos, se observa la falta de diligencia por parte de la Fundación, porque que el plan de saneamiento estuviera incompleto, pone en riesgo la promoción del cuidado y la calidad del servicio prestado y consecuentemente, pone en peligro el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano estipulado en los <b>artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, al exponer a los beneficiarios a sustancias con componentes desconocidos usados para limpieza, desinfección y control de plagas y al no asegurar que el agua si fuera potable, lo cual pudo generar problemáticas de salud, alergias, contaminación de los alimentos, de los equipos, de las áreas y dependencias usadas por los beneficiarios, afectando su calidad de vida.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
24.	No contaban con documentación para la báscula ubicada en la panadería.	Una vez verificado lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.41 <sup>73</sup> y el informe de visita de inspección <sup>74</sup> , se evidenció que la Fundación no contaba con la documentación de la Báscula ubicada en la panadería, omitiendo lo establecido en la <b>Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos</b>

<sup>71</sup> Folio 42 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>72</sup> Folio 162 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>73</sup> Folios 43 – 44 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>74</sup> Folio 163 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Misionales Del ICBF, aprobada por la resolución no. 4586 del 11 de abril de 2018, sobre aportar hoja de vida, catálogos, instrucciones de uso y almacenamiento del fabricante, certificados de calibración, verificaciones intermedias, informes de anomalías y posteriores acciones correctivas o reportes de mantenimiento de los equipos.</p> <p>Esta anomalía, no permite asegurar que se esté ofreciendo a los beneficiarios, la cantidad ideal para la preparación de los alimentos a los beneficiarios y por ende, no se garantiza que el plan nutricional sea el que se espera en el servicio, pudiéndose haber trasgredido el precepto constitucional del art. 44; en el que establece que los beneficiarios serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
25.	No realizaban verificaciones intermedias a los equipos gramera y básculas.	<p>La verificación de un instrumento es la medición objetiva de que un elemento con el fin de corroborar que satisface los requisitos específicos necesarios para cumplir con uno de los componentes cruciales en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para el caso, el nutricional.</p> <p><b>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, Aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, dispone procedimientos para la verificación intermedia de los equipos, bajo los preceptos de la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, la entidad debió mantener calibrado los equipos, con las masas guías estandarizadas según la frecuencia de uso del instrumento y teniendo en cuenta los errores máximos permitidos indicados en el catálogo del fabricante. Todo esto asegura, que las preparaciones cumplan con las medidas adecuadas para garantizar el valor nutricional de los alimentos a ofrecer.</b></p> <p>En la visita de inspección numeral 2.41<sup>75</sup> y el informe de visita de inspección<sup>76</sup>, la Fundación no presentó soporte de esta verificación.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
26.	Dotación institucional y básica incompleta y en inadecuado estado, dado que se encontró:	<p>Considera el Despacho que la Fundación incumplió con los presupuestos de dotación básica, adecuada o completa para garantizar la calidad de vida de los beneficiarios, conforme a los estándares establecidos en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las</b></p>

<sup>75</sup> Folios 43 – 44 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>76</sup> Folio 163 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deterioro de pintura en camarotes.</li> <li>• Colchones manchados / colchón roto.</li> <li>• Camas sin protector de colchón.</li> <li>• Protector de colchón roto.</li> <li>• Dotación incompleta en el espacio de cuidados auxiliares.</li> <li>• El número de camas en los dormitorios de los beneficiarios incluyendo la cama de los formadores nocturnos, sobrepasaba la capacidad instalada del espacio.</li> </ul>	<p><b>Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de Febrero 23 De 2016, en lo referente al Cuadro No 8 dotación institucional de áreas y elementos, espacio para cuidados auxiliares y dormitorios.</b></p> <p>Revisada el acta de visita de inspección numeral 3.1.2 y 3.1.3<sup>77</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>78</sup>, el equipo auditor evidenció el deterioro y faltante de la dotación, en específico a cinco beneficiarios que presentaron colchones manchados, un beneficiario tenía el colchón roto y tres beneficiarios no contaban con protector de colchón, de igual forma, mencionó que el número de camas dispuestas para los dormitorios excedía la capacidad permitida, vulnerando las esferas de formación, crecimiento y ambiente, en el que se desenvuelven los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>Frente a esto, el Despacho advierte una negligencia por parte del investigado, teniendo en cuenta que no contar con la dotación institucional, implicó una afectación directa a la protección integral estipulada en el <b>artículo 7 de la Ley 1098 de 2006</b>, de los beneficiarios al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entiendo todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, el suministro de la dotación correcta supone la generación de condiciones para el goce efectivo de sus derechos y la garantía de sus condiciones de cuidado y bienestar y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
27.	El botiquín institucional se encontraba incompleto dado que no tenía el manual de primeros auxilios.	De acuerdo con lo observado por el equipo interdisciplinario se registró en el acta de visita de inspección numeral 3.1.4 <sup>79</sup> y el informe de visita de inspección <sup>80</sup> que, la Fundación no dio cumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, Versión 5, Aprobado por la Resolución No. 1519 de Febrero 23 de 2016</b> , en lo referido en el numeral 9 del cuadro No 11 de Dotación, en cuanto a que el botiquín no contaba con el Manual de primeros auxilios. Se debe recalcar que tal gestión es imperativa y necesaria para la correcta prestación del servicio y la adecuada atención de

<sup>77</sup> Folios 52- 59 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>78</sup> Folio 164 reverso y 165 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>79</sup> Folio 59 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>80</sup> Folio 165 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>la población atendida, en cualquier incidente o accidente que se suceda.</p> <p>Con esta situación se puso en riesgo la protección integral y el derecho a la vida y la calidad de vida y a un ambiente sano establecidos en los <b>artículos 7 y 17 de la ley 1098 de 2006</b>, por cuanto el Manual de Primero Auxilios contiene la información de primera mano de cómo actuar en situaciones de peligro, en donde se puede ver involucrada la vida de los beneficiarios, los formadores y demás personas que se encuentren en la entidad al momento de presentarse una eventual emergencia y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
28.	<p>No se cumplían las condiciones de la dotación personal dado que se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Toallas manchadas y rotas</li> <li>• Zapatos, tenis rotos</li> <li>• Buso manchado</li> <li>• Se encontraron prendas de beneficiarios sin mecanismo de identificación.</li> </ul>	<p><b>El Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, establece que en lo que corresponde a la dotación personal, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente y debe llevarse cuando egrese de la modalidad, aunado a esto, resalta que el operador debe asegurar que el niño, la niña, el adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida.</p> <p>Sin embargo, verificado el contenido del acta de visita de inspección numeral 3.1.5<sup>81</sup> y el informe de visita de inspección<sup>82</sup>, se puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a los alimentos, en su acepción de que representa todo lo indispensable, incluido el vestido, según lo consignado en los <b>artículos 17 y 24 estipulados en la ley 1098 de 2006</b> y por ende, se inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p>Dado que había prendas en uso sin identificar, en mal estado y rotas, afectando la dignidad de los beneficiarios e impidiendo que el goce efectivo de sus derechos. Esta situación no es justificable, teniendo en cuenta que el ICBF transfiere recursos públicos para suplir estas necesidades.</p> <p><b>De acuerdo con lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

<sup>81</sup> Folio 60 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>82</sup> Folio 165 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
29.	Dotación de aseo e higiene personal incompleta por cuanto no se encontró: peinillas, cepillo y betún para zapatos.	<p>Teniendo en cuenta que, para el momento de la visita, según lo referido en el numeral 3.1.6 del acta de visita de inspección<sup>83</sup>, y el informe de visita de inspección<sup>84</sup>, la Fundación incumplió con los estándares establecidos en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, esto en cuanto a que, no se entregó la totalidad de los elementos de dotación de aseo e higiene personal a los beneficiarios.</p> <p>El operador debe asegurar que los niños, las niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse.</p> <p>Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita asegurar diariamente la dotación de higiene y aseo personal requerido.</p> <p>Con el actuar de la entidad, se vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, estipulado en el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto no se entregó la totalidad de elementos de aseo que aseguren las condiciones idóneas que promuevan la salud e higiene personal de los beneficiarios y que consecuentemente aseguren el cuidado y goce de todos sus derechos en forma prevalente y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
30.	En registro de entrega de “dotación e implementos escolares” que reposa en la historia de atención de M.M se encontró registro con enmendadura en mes y año.	<p><b>El Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, establece como una de las herramientas para el desarrollo dentro del Servicio Público de Bienestar Familiar, el diligenciamiento del documento Historia de Atención, el cual contiene información relevante de los antecedentes, registro de atención y secuencial del beneficiario, de allí se resalta la importancia del diligenciamiento en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas de dicho documento por parte de la Fundación.</p>

<sup>83</sup> Folio 60 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>84</sup> Folio 165 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Sin embargo, conforme a lo evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 3.1.8<sup>85</sup> y el informe de visita de inspección<sup>86</sup>, se observó el incumplimiento de este lineamiento, teniendo en cuenta que se encontró un registro con enmendaduras, que no asegura que la información contenida sea certera y fidedigna sobre la situación de los beneficiarios y demostrando inobservancia a las políticas previamente referidas respecto al manejo de la información en los documentos que reposan en la Fundación y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, lo que con se aseguró cuando su información personal no era certera.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
31.	El área de "higiene oral" no contaba con habilitación en salud y el espacio no cumple con las condiciones físicas del consultorio.	<p>En el acta de visita de inspección numeral 3.1.1<sup>87</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>88</sup>, se evidenció que la Fundación no contaba con habilitación en salud, ni cumplía con las condiciones físicas para prestar el servicio de higiene oral, incumpliendo así lo establecido en la <b>Resolución No. 2003 del 28 de mayo de 2014 "por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud"</b>.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente relacionar lo referido por la Resolución en lo que corresponde a los requisitos para prestar servicios de Consulta Externa, el más importante, la solicitud a las autoridades competentes del permiso, autorización o habilitación de este servicio y de esta forma, asegurar que tanto los profesionales a contratar y los ambientes o áreas donde se realizaran los procedimientos, contaran con las características correctas (áreas, espacios y características, exclusivos, delimitados, señalizados y de circulación restringida) y en particular, para la atención de higiene oral, se debe tener un área para el procedimiento odontológico, lavamanos por consultorio, área para esterilización con mesón de trabajo que incluye poceta para el lavado de instrumental y área independiente para disposición de residuos.</p> <p>Con la situación referida en el hallazgo, la Fundación actuó de forma negligente, al ofrecer servicios en condiciones no autorizadas y con evidente incumplimiento de requisitos, vulnerando el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho a la salud de todos los</p>

<sup>85</sup> Folio 62 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>86</sup> Folio 165 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>87</sup> Folios 44 – 52 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>88</sup> Folio 156 de la Carpeta No 1 de la Entidad

2 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 1736

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>beneficiarios, estipulado en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, al exponerlos a procedimientos en condiciones no seguras que podrían afectar su bienestar físico y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p>En los temas relacionados con intervenciones en salud a los beneficiarios en cualquier componente, tendrán un impacto en el concepto de bienestar integral, de tal manera que el <b>derecho a la salud</b> es una prerrogativa inherente al ser humano que requiere de la voluntad colectiva y del riguroso cumplimiento de altos estándares de calidad.</p> <p><b>De acuerdo con lo anterior, se declara probado el hallazgo.</b></p>

De esta manera, luego de efectuar el análisis de los hallazgos y los cargos, así como el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios y el incumplimiento para el caso concreto del **Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, Aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018**, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y no tomar las medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, así como pudo haber desconocido los artículos 7. del principio de protección integral; 17. del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; 18. del derecho a la integridad personal; 27. del derecho a la salud; 31. derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes; 37. libertades fundamentales y 41. de las obligaciones del Estado; todos, de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado conforme se estableció en el Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, con ocasión de la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2018. Sin embargo, se declaró que operó lo consignado en el artículo 52 del CPACA en el hallazgo 12 del Cargo Tercero, por lo que, no se tendrá en cuenta para la toma de la decisión de fondo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional; más cuando se trata de las niñas y los niños que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, sobre los que implica reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los beneficiarios. La Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada individuo fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas<sup>89</sup>; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”<sup>90</sup>.

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código de la Infancia y la Adolescencia; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó “(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

“(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad.”<sup>91</sup> (...)

Es por esto por lo que se recalca la importancia de lo mencionado por la Corte Constitucional respecto:

“(L)a Potestad Sancionadora de la Administración corresponde a una competencia de gestión, porque si la Administración, en el marco de un Estado Regulador, tiene facultad para regular, también tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las normas jurídicas”<sup>92</sup>

Lo anterior se refuerza, entendiendo las particularidades de los beneficiarios incursos en esta modalidad, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y

<sup>89</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constrictamiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>90</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

<sup>91</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>92</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-762 de 2.009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan una efectiva protección y restablecimiento de derechos de los beneficiarios de la modalidad.

Para el caso concreto, todo lo analizado desvirtúa que la Fundación ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren sus beneficiarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente con sus obligaciones, para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños y las niñas, no se abordó el tema desde la atención de sus necesidades diferenciales en entornos accesibles e incluyentes que condujeran al pleno reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos del Auto de Cargos 0146 del 20 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>2021, la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como: (i) el profesional referido en la queja como presunto agresor, se encontraba ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y mantenía contacto directo con los beneficiarios y sus familias, (ii) no presentó soportes de la construcción participativa vulnerando el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios, (iii) no desarrolló los parámetros de las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición de la manera adecuada para el Servicio Público de Bienestar Familiar, (iv) no realizó algún tipo de intervención frente a la alteración del lenguaje de un beneficiario, (v) no se cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos (vi) no cumplía con las condiciones locativas ni estándares de infraestructura física determinados para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar, (vii) no presentó la autorización de la autoridad administrativa para la salida de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las instalaciones de la entidad, (viii) la dotación institucional y básica estaba incompleta y en inadecuado estado al presentar colchones manchados, un beneficiario tenía el colchón roto y tres beneficiarios no contaban con protector de colchón, de igual forma, mencionó que el número de camas dispuestas para los dormitorios excedía la capacidad permitida, (ix) no se cumplían las condiciones de la dotación personal habían prendas en uso sin identificar, en mal estado y rotas, (x) la dotación de aseo e higiene personal estaba incompleta en cuanto no se entregó la totalidad de los elementos de dotación de aseo e higiene personal a los beneficiarios. Y, (xi) no contaba con la habilitación en salud y el espacio no cumplía con las condiciones físicas del consultorio.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generó efectos nocivos en la prestación del servicio, de igual forma una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que el operador debe garantizar el cumplimiento y protección de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, debió evitar toda amenaza en caso de observarse vulneración debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su protección. Sin embargo, estas actuaciones no fueron realizadas por la entidad y fueron evidenciada en los hallazgos probados en el análisis hecho por el Despacho.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de</p>

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>Sobre la <b>integridad personal</b>, el <b>artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia</b>, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico". En consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta riesgo a la integridad de los de los beneficiarios al haberse expuesto a los menores con un presunto agresor vinculado a los procesos de formación tal cual como se expuso en las consideraciones del Despacho.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 1098 del 2006, estableció que los niños, las niñas y los adolescentes tienen el <b>derecho a los alimentos</b> y a los demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, aunado a esto, el presente artículo también adiciona que en el concepto de alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Respecto al <b>derecho a la salud</b>, estableció en el <b>artículo 27 de la Ley 1098 del 2006</b>, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse los niños, las niñas, adolescentes y beneficiarios.</p> <p>Así mismo, se identificó también la vulneración al <b>derecho a la participación artículo 31 de la Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que la Fundación omitió implementar opciones de comunicación y participación de los beneficiarios de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p> <p>En lo que corresponde al <b>libre desarrollo de la personalidad</b>, no fomentó la construcción de la identidad personal de cada uno de los beneficiarios, al restringir de forma arbitraria el espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado y otros atributos <u>construidos por cada uno de ellos para el desarrollo de su personalidad.</u></p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, ni la utilización de medios fraudulentos</p>

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	para ocultar información, así como tampoco renuencia o desacato y reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas., por parte de la <b>FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO</b> .
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO</b>, con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2018:</p> <p>Demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, modalidad Internado Vulneración, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, en cuanto: (i) se evidenció oferta de productos tales como pony malta, paquetes de papas, refrescos industrializados que contenía aditivos no permitidos, como colorante artificial amarillo No 5, sorbato de potasio, benzoato de sodio y sabor idéntico al natural, (ii) no cumplió en el control de la historia de atención, con el certificado de vinculación a salud,(iii) no contaba con los formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos (ciclos de menús, guías de preparación, lista de intercambios y análisis químicos), (iv) no tenían elementos de estandarización para los alimentos líquidos, ni elementos de estandarización para alimentos sólidos correspondientes a cada grupo etario, (v) el plan de saneamiento básico, presentó inconsistencia, ya que, algunos de los programas no cumplían con el contenido mínimo,(vi) no cumplía con el almacenamiento de alimentos, (vii) no desarrolló las orientaciones básicas y no aportó los soportes correspondientes a la construcción participativa de todos los actores de la modalidad, (viii) no atendió lo estipulado respecto a las herramientas para la participación y la construcción de escenarios de participación significativa para los beneficiarios, (ix) no desarrolló en su totalidad el documento de acciones ante el fallecimiento, (x) no se dio aplicación en su totalidad al diligenciamiento de los formatos del servicio de alimentos por inconsistencia en el documento análisis del contenido nutricional (xi) no atendió lo estipulado relativo a que se debe llevar un registro de entradas y salidas de las materias primas, insumos y determinar las existencias (kárdex), (xii) no dio cumplimiento al ciclo de menús, (xiii) no dio cumplimiento en la aplicación de la lista de intercambios de frutas, por cuanto se reemplazó la fruta por yogurt, alimento que no estaba en la lista, (xiv) no se cumplió con la documentación del personal manipulador de alimentos, (xv) hubo incumplimiento en las</p>

RESOLUCIÓN No. 1736

-2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>especificaciones de la Ficha Técnica Aceites, dado que el aceite que implementaban era de palma, (xvi) no contaban con documentación para la báscula ubicada en la panadería, (xvii) no realizaban verificaciones intermedias a los equipos gramera y básculas, (xviii) el botiquín institucional se encontraba incompleto dado que no tenía el manual de primeros auxilios y, (xix) registro de entrega de dotación e implementos escolares con enmendaduras.</p> <p>Estos hallazgos probados exponen que la <b>FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO</b>, no fue acuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y de las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Es evidente que, la Fundación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere esta población. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios y la protección que se les debe otorgar, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y niñas.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p><b>Respecto al Plan de Mejoramiento:</b> Sin perjuicio de la valoración realizada previamente, es necesario atender como <b>atenuante</b>, la diligencia del operador al dar cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>93</sup>, garantizando una correcta prestación del servicio y su compromiso para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar con un máximo de garantías que salvaguardan los derechos de los beneficiarios.</p> <p><b>Respecto del art. 51 del CPACA:</b> Se evaluó por parte del Despacho que la Fundación en el desarrollo del Plan de Mejoramiento y en la ejecución de las acciones de mejora, aportó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la información que se encontraba pendiente de entrega, en aras de dar cumplimiento a los ítems relacionados previamente, lo que conlleva a considerar que la entidad fue acuciosa con el proceso y por ello no se dará aplicación a la sanción establecida con multa como lo establece el artículo 51 del CPACA.</p>
<p>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes</p>	<p>El Despacho advierte que el apoderado de la entidad en los descargos y los alegatos de conclusión se allanó a los cargos referidos en el Auto de Cargos No 146 del 20 de octubre de 2021.</p>

<sup>93</sup> Folio 286 de la Carpeta No 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
del decreto de pruebas.	<p>Sobre este particular el docente Hernán López Blanco, define el allanamiento a los cargos como:</p> <p>“el reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas”<sup>94</sup>.</p> <p>Las implicaciones del allanamiento a cargos por parte del investigado, en estricto sentido deviene de una aceptación explícita ante las infracciones y faltas endilgadas en el auto de cargos previamente referido, en lo que corresponde al momento procesal este reconocimiento fue antes del auto de traslado o del decreto de pruebas y luego de proferido el auto de cargos, <b>por lo que este hecho se considera una circunstancia de atenuación a ser tenida en cuenta para la toma de la decisión dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.</b></p>

Conforme a lo anterior atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso y, tomando como base las referidas al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; al grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes; y la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Además, del reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, establecidas en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención las situaciones detectadas a la entidad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución No 4.427 del 31 de agosto de 1983<sup>95</sup>, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, las Direcciones Regionales del ICBF involucradas, deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo

<sup>94</sup> LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Segunda Edición. Bogotá D.C. DUPRE Editores. 2019, pp. 607

<sup>95</sup> Folio 346 – 347 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA; esto se tendrá en cuenta con posterioridad al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>96</sup>.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el **ICBF Regional Bogotá**, mediante **Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. 860.515.777 - 5, a través de su apoderado, **NICOLAS OSORIO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.647.193, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico [nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co](mailto:nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>97</sup>, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>98</sup>.

<sup>96</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

<sup>97</sup> Folio 328 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>98</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 - 5**

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. **860.515.777 - 5**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.


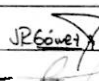
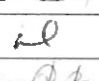
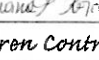


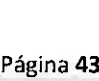
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los



- 2 MAR 2022

LINA MARÍA ARBLÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	 Karen Contreras

